

ningun Regidor de los que son / o fueren de
esta cibdad por sy ni por ynterposita persona
por ninguna forma ni color que para ello
de. no poder arrendar ni comprar agua de
los propios desta cibdad ni el que fuere ma
yordomo de la venta so pena que el Regidor
que directe ni yndirecte la comprare o arren
dare de diez ni de once mil maravedis la mitad para
la camara de su magestad y la otra mitad
que parte en dos partes la una para pro
pios del concejo y la otra para el acusador
y denunciador y que el tal Regidor que lo
contrario hiziere sea suspendido del ofi
cio por seis meses so pena que el mayor
dono / o otra persona que la dicha agua
vendiere que la diere a Regidor ^{o a otra persona} que cava
yncurra en otros diez ni de once mil maravedis de
pena de partidos como suso dicho es y
de un año de destierro desta cibdad e sus
terminos e privacion que mas no pueda
tener oficio publico y la persona ynter
puesta que comprare o arrendare para
dar al Regidor directo yndirecte que sea
de propios de la cibdad que sy el que lo hi
ziere tuere ombre fijo dalgo e principa
sea desterrado desta cibdad e sus termin
nos por espacio de tres años y mas que
pague diez ni de once mil maravedis de sus bienes
de partidos de la manera suso dicha y si
tuere ombre de menos estado que sea ca
cado al averguença publicamente y pa
go de los dichos diez ni de once mil maravedis. E
por esta ni sentençia definitiva juzgado
auilo promocio e mando como en cada
un capitulo desta ni sentençia se cõtie

